JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutante:Guillermo Rojas Peña
Ejecutada: Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S
Radicado: 630013103003-2021-00218-00

Mayo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO

Desatar la solicitud de nulidad incoada por la ejecutada Arcángel Miguel S.A.S a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

La organización ejecutada promovió solicitud de nulidad apoyada en la indebida notificación de *"1) La providencia admisoria del proceso declarativo, 2) El mandamiento ejecutivo del 16 de diciembre de 2022 y las providencias que dependen de la misma"*.

El promotor de dicha solicitud alega, en síntesis, que al interior del juicio declarativo inicial se notificó indebidamente el auto admisorio a la organización demandada, ello a causa de que el asunto del mensaje refería tratarse de un expediente adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Agrega que ante esa mención la entidad demandada indagó por tal despacho sin encontrar resultados, indicando además sobre la entidad que *"no son abogados no repararon en el cuerpo del mensaje"*, lo que los llevó a esperar una nueva notificación al pensar se trataba un error en el envío, indicando una serie de consideraciones en punto a la notificación como institución procesal.

En suma, dejó ver que al interior del contrato de promesa que unió a las partes se pactó una obligación de saneamiento de la falsa tradición que afecta dos bienes y que no se ha resuelto, para significar con ello que el actor indujo a error al despacho en tanto no ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

Además, indicó la existencia de una cláusula compromisoria en el citado vínculo contractual, por lo que en su sentir el despacho carecía de competencia para adelantar el asunto, por lo que haberlo adelantado constituye nulidad insaneable.

En relación con la nulidad promovida en el juicio ejecutivo seguido a continuación del verbal, relievó que solo hasta el 23-01-2023 la ejecutada tuvo conocimiento de una medida cautelar de embargo, por lo que se elevó petición de acceso al expediente, solicitud de notificación por conducta concluyente y personería para actuar.

Afirma que el 30-01-2023 se dispuso seguir adelante la ejecución pero que no conoció su contenido al no haber sido publicada en la página respectiva; agrega que el demandado no tuvo oportunidad de recurrir la decisión al no haber sido publicaba por el centro de servicios judiciales.

De la solicitud de anulación se corrió traslado el 26-04-2023, recibiéndose en tiempo hábil pronunciamiento de la parte ejecutante reclamando el rechazo de la solicitud en tanto las cuestiones ventiladas debían haberse adelantado por vía de excepciones previas contra la orden de apremio, pero el lapso de traslado feneció de tiempo atrás.

A la par, se pronunció de fondo frente a la solicitud de nulidad destacando que el agotamiento de la notificación personal se surtió en legal forma y siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, por lo que no podía predicarse nulidad por falta o indebida notificación.

En punto al tópico de la promesa de compraventa, destacó que aquella se materializó con el otorgamiento de la escritura pública respectiva, agregando una serie de consideraciones apuntadas a que jamás se indujo a error al despacho.

Sobre la cláusula compromisoria indicó que es cierta su existencia, pero ella se pactó para el contrato de promesa de compraventa, no así el de venta derivado de este, pues el primero es un contrato preparatorio del segundo.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes

promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Para el caso, advierte el despacho se trata de una solicitud de nulidad que gravita sobre tres esferas, *i) la notificación del auto admisorio en el proceso verbal inicial, ii) la existencia de cláusula compromisoria y iii) la notificación de la orden de pago dictada en el proceso ejecutivo inicial y las providencias que dependen de esta.*

En consecuencia, se abordarán y resolverán de manera separada conforme seguidamente se expondrá.

3.1 Nulidad por indebida notificación del auto admisorio en el proceso verbal inicial:

Al interior del proceso aludido se dispuso la admisión de la demanda a través de auto calendado al 03-11-2021.

Luego, el 06-06-2022, el apoderado del demandante arribó evidencia del agotamiento de la notificación personal en la que acompañó una pieza denominada diligencia de notificación personal vía correo electrónico de la que es importante destacar la mención "juzgado que lo requiere" en donde se indica de modo expreso "Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia Quindío", así como el radicado del expediente que incluyó los 23 dígitos que lo componen, además de la fecha de la providencia por notificar.

A la par, acompañó certificación de entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería Certipostal en donde se aprecia una incorrección en el asunto dispuesto por dicho ente al indicar: *"Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG LUIS JAVIER PARRA M. <u>JUZ 03 CIVIL MPAL</u> RAD 2021-218 -AUTO A"* (énfasis fuera de texto original).

Además, se aportó constancia de los archivos adjuntos enviados en donde se acredita el envío de la notificación, demanda y anexos, el auto que la inadmitió, su subsanación y el auto admisorio.

Ahora bien, del análisis de la pieza que se destacó, se concluye que cumplió en su totalidad con los parámetros contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al tiempo en que se surtió la intimación.

Lo anterior en tanto el citado precepto sostenía que el enteramiento se podía efectuar con la remisión de la providencia a notificar a la dirección electrónica respectiva, incluso sin necesidad de envío de citación o aviso ni físico ni virtual, siendo imprescindible la remisión de los anexos del caso.

En esa línea, el citado decreto legislativo, solo exigía que se remitiera la providencia a notificar, para el caso el auto admisorio, acompañando los anexos respectivos, presupuestos mínimos cumplidos a cabalidad.

Se precisa que el aportar piezas adicionales como la citación elaborada y remitida por el mandatario del actor para nada vicia el acto de notificación, como tampoco sucede con una incorrección en el asunto del mensaje de datos, respecto del cual si bien se presentó tal como se resaltó líneas atrás, tal incorrección es intrascendente y por lo mismo no vicia ni anula el enteramiento de la sociedad demandada.

Por demás, es preciso referir que en las piezas adicionales que se aportaron con la notificación existe información suficiente para determinar el despacho en donde cursaba el asunto promovido en contra de la demandada, luego, no es del recibo plantear una nulidad por una sola mención incorrecta en el asunto del mensaje, que incluso se expresó con la abreviatura “mpal”.

Tampoco es del recibo sostener que como los notificados no eran abogados no abordaron el cuerpo del mensaje de datos, pues esa posible ignorancia no fue reglada como causal de nulidad.

Puestas en este orden las cosas, queda claro que la notificación desplegada al interior del proceso verbal inicial se surtió con sujeción a la normativa que en ese momento regulaba la notificación electrónica, en la que bastaba la sola remisión de la providencia, en este caso, de admisión de la demanda junto con el libelo inicial y sus anexos.

En consecuencia, la nulidad por esta causa cae en el vacío.

3.2 Existencia de cláusula compromisoria

Frente a esta causa, indica el memorialista haberse configurado la causal 1 del artículo 133 del C.G.P.

A ese respecto, se precisa que la comentada se configura "*cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*"

Así, aflora una primera conclusión y es que la sola existencia de una cláusula compromisoria para nada genera la nulidad de la actuación, pues la fuente normativa exige la actuación en el proceso después de la declaración de la falta de competencia misma.

Ahora, para esa declaratoria de falta de competencia, por mandato expreso del parágrafo primero del artículo 90 Ib debe estar precedida de la formulación y resolución de la excepción previa contemplada en el artículo 100.1 Ib.

Puestas en este orden las cosas, el despacho no estaba facultado para declarar su incompetencia ante la existencia de una cláusula compromisoria al tiempo en que admitió la demanda, pues ello, como quedó consignado, exige protesta de parte a través del dispositivo procesal comentado.

Luego, el haber admitido la demanda con la existencia de una cláusula de esa naturaleza no supone la configuración de la nulidad invocada en tanto esta ocurre cuando ha existido actuación después de haberse declarado la misma, no antes como estima el memorialista.

Cumple acotar que con lo dicho no se está validando o reconociendo la existencia del pacto arbitral y sus efectos, pues ello corresponde a una controversia de fondo que debía haberse ventilado en el escenario oportuno y tras la notificación de la sociedad demandada, misma que como se ha dicho, se surtió en legal forma, de modo que no habrá lugar a extender consideraciones sobre si ese pacto era o no válido o si se extinguió o no con el perfeccionamiento del contrato.

Recuérdese que en el procedimiento civil las etapas son de carácter preclusivo, de allí que le está vedado al operador reapeturar controversias propias de escenarios ya clausurados como es el caso.

En consecuencia, no hay lugar a la anulación por esta causa.

3.3 Notificación del mandamiento ejecutivo del 16-12-2022 y las providencias que dependen de esta:

Frente a esta causa, cumple referir que el juicio ejecutivo nació con fundamento en la petición elevada por el gestor judicial del actor dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, esto es a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se tiene que el fallo que puso fin a la instancia se adoptó en audiencia celebrada el 01-11-2022, misma que al pronunciarse de manera oral se notificó en estrados y no fue objeto de recurso, alcanzando ejecutoria inmediata.

Luego, la solicitud de ejecución cursó el 06-12-2022, esto es dentro del lapso referido anteriormente, conducta que conforme al canon citado trae como efecto que la orden de apremio se notifique por estado como en efecto ocurrió.

Hasta aquí, ninguna irregularidad se advierte en la notificación del mandamiento ejecutivo, pues, se itera, se surtió por estado ante el mandato legal aludido, sin que de hecho el memorialista atribuya o sustente la nulidad respecto de esta decisión, de modo que tampoco tiene la entidad para anularla.

Tampoco obra mayor sustento respecto de la nulidad por las providencias que derivaron del mandamiento ejecutivo, pues solo se dirige la atención respecto de la providencia del 30-01-2023 por medio de la que se dispuso seguir adelante con la ejecución, a la par de haberse denegado el reconocimiento de personería para actuar al gestor judicial de la entidad ejecutada al no haber acompañado poder signado por la verdadera entidad ejecutada.

A ese respecto, cumple referir que inicialmente el auto que siguió adelante la ejecución, por inadvertencia del Centro de Servicios Judiciales no se publicó en el micrositio del despacho, pese a haberse incluido en el estado #014 del 31-01-2023, deficiencia que fue saneada conforme al ordenamiento adoptado en el numeral segundo del auto calendado al 20-02-2023, habiéndose insertado la decisión en el estado #06 del 21-03-2023 y el contenido de la misma en el micrositio referido.

Así, quedó saneada la irregularidad relativa a la notificación del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, de modo que la nulidad por esta causa tampoco está llamada al éxito.

Corolario de lo discurrido, se denegará la solicitud de nulidad formulada. Existirá condena en costas por así determinarlo el artículo 365 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad promovida por Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S. inclúyase como agencias en derecho la suma de ($1.160.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 76 del 16-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb903af5160accff85e62b3e835aa10c6df6c7ea63bfb1bb563cdd39bf07d3**
Documento generado en 14/05/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica